



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 7 de noviembre de 1988

NUM. 49

SUMARIO

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral por la que se regula el impuesto municipal sobre publicidad, presentada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión Demócrata Foral, D. José Ignacio López Borderías. (Pág. 2.)
- Proposición de Ley Foral de modificación de tributación de la unidad familiar, formulada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro. (Pág. 4.)

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta sobre diversos extremos relacionados con las convocatorias publicadas en el BON n.º 128, de 21 de octubre, para la provisión de 13 vacantes de Técnicos de Hacienda y 22 de Gestores e Investigadores Auxiliares de la Hacienda de Navarra, formulada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna. (Pág. 7.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

- Convocatoria para la provisión, por concurso-oposición, de una plaza de Administrativo, con título de euskara oficialmente reconocido, del Parlamento de Navarra. (Pág. 8.)

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral por la que se regula el impuesto municipal sobre publicidad

En sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1988, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Parlamentario Foral del Grupo Unión Demócrata Foral D. José Ignacio López Borderías, ha presentado la proposición de Ley Foral por la que se regula el impuesto municipal sobre publicidad.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral por la que se regula el impuesto municipal sobre publicidad en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo.—Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 142.2 del Reglamento.»

Pamplona, 3 de noviembre de 1988.

El Presidente: I. JAVIER GOMARA GRANADA.

Texto de la Proposición de Ley Foral

D. José I. López Borderías, en su calidad de Parlamentario Foral, perteneciente al Partido Liberal e integrado en el Grupo Parlamentario «Unión Demócrata Foral» (U.D.F.), en virtud del derecho que le confiere el Art. 141 y concordante del actual Reglamento del Parlamento de Navarra, desea presentar ante la Cámara la siguiente Proposición de Ley Foral.

PROPOSICION DE LEY FORAL, POR LA QUE SE REGULA EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE PUBLICIDAD

Exposición de motivos:

La Norma sobre Reforma de las Haciendas

Locales, aprobada por acuerdo del Parlamento Foral (8-VI-1981), en su Sección 10.ª, establece y regula el denominado Impuesto Municipal sobre Publicidad, en el cual el art. 102 da libertad a los Ayuntamientos y Concejos para establecer mediante sus respectivas Ordenanzas las tarifas que en cada momento estimen oportunas. Posteriormente, por Acuerdo de la Diputación Foral, de 17-XII-1981, el Reglamento de las Haciendas Locales de Navarra, dentro de la Sección 10.ª que reglamenta dicho Impuesto contiene el Art. 197 que contraviniendo la libertad expresada anteriormente de establecer las tarifas por parte de los Ayuntamientos y Concejos, enumera las tarifas máximas que se podrán aplicar, relativas a publicidad exterior.

Por otro lado el Art. 31-3 de nuestra Constitución, ordena que los Impuestos deben establecerse por Ley, sea ésta Nacional o Foral. En este sentido según reiterada interpretación del Tribunal Constitucional, el establecimiento por Ley, exige que la misma contemple los elementos esenciales del Impuesto, constituyendo uno de estos elementos esenciales, el tipo de gravamen o al menos su límite máximo, lo que se incumple en la Norma de Reforma de las Haciendas Locales, cuando deja en libertad a los Ayuntamientos regulando éste posteriormente en el Reglamento de Desarrollo.

Aparte de estas consideraciones, es necesario establecer un impuesto que si es de publicidad recaiga sobre la misma en sentido estricto y no sobre el mero acto informativo de la actividad que realice el sujeto pasivo.

Artículo 1.º El Impuesto Municipal sobre Publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional, para promover su venta en el mercado.

Artículo 2.º No podrán establecerse tasas por el aprovechamiento especial de dominio público, mediante rótulos o carteles gravados por este Impuesto.

Artículo 3.º 1. A los efectos de este Impuesto se considerarán rótulos los anuncios fijos o

móviles, por medio de pintura, azulejos, vidrio, hierro, hojalata, litografía, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

Asimismo se considerarán rótulos a efecto de este Impuesto los anuncios luminosos, tanto si disponen de luz propia como si la reciben directamente a estos efectos de su iluminación y a los proyectados o presentados en pantalla.

2. Se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento, sobre papel, cartulina, cartón, plástico u otra materia de escasa consistencia, cualquiera que sea su duración, instalados con protección o sin ella, hacia el exterior.

Artículo 4.º No estarán sujetos a este Impuesto:

1. La exhibición de carteles que estén situados en los escaparates, así como los rótulos y carteles colocados en el interior del establecimiento o despacho cuando, en ambos casos se refieran a artículos, productos o servicios que en ellos se ofrezcan.

2. La exhibición de carteles o rótulos que sirvan solamente como indicación de una actividad profesional y que reúnan las características siguientes:

a) Que estén situados en portales o puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y en general, centros de trabajo donde se ejerce la profesión.

b) Que su superficie no exceda de 600 cm².

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

3. Los rótulos o carteles colocados por los comerciantes, profesionales e industriales, en las fachadas de los locales o edificios donde realizan su actividad, con el fin de informar del nombre o razón social, horario y actividad ejercida.

4. La publicidad realizada por radio y televisión.

5. La publicidad deportiva móvil.

Artículo 5.º Están exentos de este Impuesto los rótulos o carteles relativos a la publicidad de:

a) Organismos de la Administración Foral y sus Organismos Autónomos así como los del Estado, Ayuntamientos y Concejos.

b) Entidades benéficas o benéfico-docentes.

c) Las Entidades Sindicales, Empresariales y Partidos Políticos.

d) Entidades declaradas de interés social.

e) Entidades docentes, culturales o que reali-

cen actividades de carácter social que gocen de exención en el Impuesto sobre el IVA.

Artículo 6.º 1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los rótulos o carteles cuya exhibición o distribución esté gravada por este Impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales a los efectos de este Impuesto, los que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que los contraten para dicha publicidad.

3. No tendrán la condición de sujetos pasivos, quienes se dediquen a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

Artículo 7.º La base imponible del Impuesto será:

a) La superficie del anuncio; en la exhibición de rótulos y carteles.

b) El número de ejemplares distribuidos; en la publicidad repartida y carteles de mano.

c) La superficie total resultante de la proyección; en los anuncios proyectados o presentados por pantalla.

d) El número de cabinas; en los anuncios colocados en cabinas telefónicas.

f) El área de la figura geométrica regular que resulte, sin incluir la superficie de la armadura o marco en que vayan encajados los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren, salvo que en éstos figuren motivos publicitarios de cualquier clase; en los demás casos.

Artículo 8.º La base imponible coincidirá con la base liquidable.

Artículo 9.º 1. Las tarifas del Impuesto relativo a la publicidad serán como máximo las siguientes:

a) Por la exhibición de rótulos y anuncios proyectados o presentados por pantalla:

a.1. 300 Ptas. por m² o fracción, al trimestre; en localidades de hasta 10.000 habitantes.

a.2. 800 Ptas. por m² o fracción, al trimestre; en localidades de 10.001 a 50.000 habitantes.

a.3. 2.000 Ptas. por m² o fracción, al trimestre; en localidades de más de 50.000 habitantes.

b) Por exhibición de carteles; 2,50 Ptas. por decímetro cuadrado o fracción y por una sola vez, con un límite máximo de 80 Ptas. por unidad.

c) Por la distribución de publicidad en carteles de mano; 100 Ptas. por centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez.

d) Por la exhibición de rótulos o carteles en cabinas telefónicas; 2.500 Ptas. al trimestre por cabina.

2. Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas, serán irreducibles, aunque la duración del hecho imponible sea inferior al periodo de tiempo indicado en la tarifa, salvo los anuncios en cabinas telefónicas cuya tarifa será la sexta parte del señalado por quincena natural o fracción.

Artículo 10. Se aplicarán según la clase de publicidad los siguientes índices correctores:

a) Publicidad exterior: entendida por la que se realice mediante rótulos o carteles visibles con normalidad desde las vías públicas; en el interior o exterior de los vehículos de los servicios públicos; en las estaciones de ferrocarril o autobuses; en las empresas de transportes terrestres, aeropuertos y aparcamientos públicos: **Índice corrector 1.**

b) Publicidad interior; entendida por la realizada en toda clase de espacios, de locales o marcos no incluidos en el apartado anterior: **Índice corrector 0,5.**

Artículo 11. Dentro de sus límites los Ayuntamientos y Concejos podrán establecer y graduar en su correspondiente Ordenanza las tarifas, teniendo en cuenta la incidencia estética, la situación económica y del mercado, el objeto de la publicidad y otros aspectos de interés público.

Artículo 12. 1. El Impuesto se devengará por primera o única vez, según los casos, en el momento de conceder la oportuna autorización municipal o concejil para la colocación, distribución o exhibición de los rótulos o carteles. Cuando la autorización anterior no fuera preceptiva o no se

hubiera obtenido el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o distribuyan al público.

2. Cuando el impuesto se exija en función del tiempo, el impuesto se devengará además el primer día de cada período, con excepción del primero.

Artículo 13. El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio o Concejo en que aquellos estén obligados a tributar por el Impuesto de Circulación.

Artículo 14. Cuando un Ayuntamiento o Concejo implante por primera vez este Impuesto, los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar a los mismos, los rótulos de que sean titulares, situados dentro del ámbito del Municipio especificando las características del mismo, relevantes a efectos de la liquidación.

Artículo 15. Los Ayuntamientos liquidarán el Impuesto, girando una sola liquidación a cada sujeto pasivo, en la que se incluirán los hechos imposables a él imputables.

Disposiciones finales

1.ª Los Ayuntamientos o Concejos que aprueben la nueva Ordenanza antes del 1 de junio de 1989, podrán disponer su entrada en vigor desde el 1 de enero del mismo año.

2.ª La presente Ley, entrará en vigor el 1 de enero de 1989 y a su entrada, quedarán derogados los artículos: 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109 de la Norma de las Haciendas Locales de Navarra. Asimismo quedarán sin vigor las Ordenanzas establecidas por los Ayuntamientos o Concejos según la legislación anterior.

Pamplona, 24 de octubre de 1988 – Fdo.: José I. López Borderías.

Proposición de Ley Foral de modificación de tributación de la unidad familiar

En sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1988, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro ha presentado la proposición de Ley

Foral de modificación de tributación de la unidad familiar, solicitando que se tramite por el procedimiento de urgencia.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 142 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Disponer que la proposición de Ley Foral de modificación de tributación de la unidad familiar, se tramite por el procedimiento de urgencia.

2.º Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 142.2 del Reglamento.»

Pamplona, 3 de noviembre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Texto de la proposición de Ley Foral

El Grupo Parlamentario de UNION DEL PUEBLO NAVARRO, al amparo de lo dispuesto en los artículos 141 y siguientes presenta para su toma en consideración la proposición de Ley Foral que se adjunta, solicitando se tramite por el procedimiento de urgencia.

**PROPOSICION DE LEY FORAL DE
MODIFICACION DE TRIBUTACION DE LA
UNIDAD FAMILIAR**

Exposición de motivos

La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1978 ha venido poniendo de manifiesto diversas disfuncionalidades en el reparto de la carga impositiva. Sin duda la más notoria es la derivada de la desconsideración de los gastos de primera necesidad o de subsistencia que deben asumir las distintas unidades familiares. Aunque el «mínimo exento» salvaguarda estos gastos para las unidades familiares de uno o dos miembros, el resto de las unidades quedan progresivamente discriminadas según aumenta el número de sus miembros, principalmente por la escasa incidencia de las deducciones por hijos.

Por otro lado, se generaliza el tratamiento de las rentas cuando los dos cónyuges trabajan, eliminando en buena medida la mayor carga fiscal que se derivaría de su acumulación con respecto a su declaración separada.

Finalmente, se ajusta la progresividad del Impuesto del Patrimonio de modo que ésta no aumente por razón de matrimonio, a la vez que permite una mayor exención en función de la composición familiar.

Artículo 1.º Deducciones de la cuota por matrimonio e hijos.

Con vigencia a partir del 1 de enero de 1989, las letras a) y b) del artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de

las Personas Físicas quedarán redactadas en los siguientes términos:

a) Por cónyuge que integre la unidad familiar o por tener el titular la condición de viudo, separado o soltero con hijos menores a su cargo: 40.000 pesetas.

b) Por cada hijo que integre la unidad familiar: 40.000 pesetas.»

Artículo 2.º Rendimientos del cónyuge con menores ingresos.

Con vigencia a partir del 1 de enero de 1989, se modifica el título del artículo 23 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se le añade un octavo apartado en los siguientes términos:

«Artículo 23. Tratamiento de los incrementos y disminuciones de patrimonio, de los rendimientos irregulares y de los rendimientos del cónyuge con menores ingresos.

...

8.º Cuando los dos cónyuges obtengan individualmente rendimientos, los aportados por el cónyuge con menores ingresos individuales tributarán al tipo medio que corresponda, según el Artículo siguiente, al resto de los ingresos familiares. La aplicación de este tratamiento será, en todo caso, alternativa de la establecida en el artículo 10.º c).»

Artículo 3.º Patrimonio de la unidad familiar.

Con vigencia a partir de 1 de enero de 1989 se modifica el artículo 10.1 del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 10. 1. Para determinar la base liquidable se reducirá la base imponible en las siguientes cantidades:

a) En concepto de mínimo exento, 6.000.000 de pesetas.

En caso de matrimonio, siempre que no medie sentencia de divorcio o separación judicial, dicho mínimo exento será de 12.000.000 de pesetas.

b) Por cada hijo que integre la unidad familiar, 3.000.000 de pesetas.»

Pamplona, 20 de octubre de 1988.

El Portavoz: Juan Cruz Alli Aranguren.

**ANTECEDENTES DE LA PROPOSICION DE LEY
FORAL DE MODIFICACION DE LA
TRIBUTACION DE LA UNIDAD FAMILIAR**

1. DEDUCCIONES POR MATRIMONIO E HIJOS.

Se ha partido del supuesto de que el salario mínimo interprofesional para 1989, estimado en

600.000 pesetas, es el equivalente a los gastos de primera necesidad de un contribuyente individual.

La estimación de los gastos medios de cada miembro adicional de la unidad familiar, derivados de su alimentación, vestido, habitación, educación, transporte y salud, se ha estimado en un 30% de dicho salario mínimo.

Los ingresos netos de cada unidad familiar, una vez descontados los gastos de primera necesidad, que entendemos deben estar fuera de tributación, nos darían la renta disponible y —a nuestro juicio— la gravable por el I.R.P.F.

Se han tomado como base para la propuesta los ingresos medios por contribuyente declarados en el actual ejercicio, que actualizados con el I.P.C. suponen 1.500.000 pesetas por contribuyente.

Para dichos ingresos, y con las actuales deducciones por matrimonio e hijos, resulta que la renta disponible de un contribuyente individual queda gravada con un 24%, la del matrimonio con un 26%, aumentando al 32% con el primer hijo, al 43% con el segundo, y al 74% con el tercero. Ya con el cuarto hijo no existe renta disponible, por lo que los impuestos deben pagarse a base de reducir los gastos de mantenimiento de los hijos en una sexta parte, etc.

Así, nuestro actual sistema recaudatorio, a la lógica reducción de la renta disponible derivada del mantenimiento de los hijos, aplica una progresiva presión fiscal sobre esa renta cada vez más reducida, sin detenerse siquiera cuando ésta desaparece.

Para evitar dicho desajuste fiscal se establece una deducción por matrimonio e hijos que libere de impuestos a ese 30% de salario mínimo en que se estiman sus gastos de primera necesidad. El importe de la deducción se ha calculado al tipo impositivo del último tramo de renta del contribuyente de ingresos medios.

2. RENDIMIENTOS DEL CONYUGE DE MENORES INGRESOS.

Nuestro ordenamiento fiscal ya da un trata-

miento corrector a la acumulación de rentas de la unidad familiar provenientes del trabajo por cuenta ajena.

Pero persiste el problema cuando dicha acumulación no proviene exclusiva o principalmente de dicha fuente de ingresos. Dos cónyuges pagarían mucho menos impuesto sobre la renta si sus ingresos los declarasen por separado, esto es no habiéndose casado o bien divorciándose.

El tratamiento que se propone, referido exclusivamente a los cónyuges —no a otros miembros de la unidad familiar—, corrige en buena medida el actual problema y, aunque pueda implicar una mayor tributación que la derivada de declaraciones separadas, ello puede quedar compensado con la mayor renta disponible por el ahorro de gastos que supone una vida en común.

3. EL PATRIMONIO DE LA UNIDAD FAMILIAR.

Aunque de escasa incidencia recaudatoria, el Impuesto del Patrimonio penaliza también la acumulación de patrimonios con motivo del matrimonio que viene impuesta a los cónyuges.

La progresividad de este impuesto provoca que la incidencia de esta penalización sea mayor a medida que es mayor el patrimonio.

En esta Proposición se trata únicamente de salvaguardar el mínimo exento, de modo que del hecho del matrimonio no se derive una disminución de patrimonio exento respecto al propio de personas solteras o divorciadas.

Asimismo se crea un fondo patrimonial exento para los hijos estimado en un 25% del mínimo exento atribuido a los padres, de modo que desde este impuesto se respete la posibilidad de que la unidad familiar pueda ir creando un patrimonio para sus hijos.

Pamplona, 20 de octubre de 1988.

El Portavoz: Juan Cruz Alli Aranguren.

Serie F:
PREGUNTAS

Pregunta sobre diversos extremos relacionados con las convocatorias publicadas en el BON n.º 128, de 21 de octubre, para la provisión de 13 vacantes de Técnicos de Hacienda y 22 de Gestores e Investigadores Auxiliares de la Hacienda de Navarra

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1988 acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna sobre diversos extremos relacionados con las convocatorias publicadas en el BON n.º 128, de 21 de octubre, para la provisión de 13 vacantes de Técnicos de Hacienda y 22 de Gestores e Investigadores Auxiliares de la Hacienda de Navarra, para la que se solicita respuesta oral ante la Comisión correspondiente, que será la Comisión de Presidencia y Administración Municipal.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 3 de noviembre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Texto de la pregunta

El Grupo Parlamentario EUSKO ALKARTASUNA, al amparo de lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes, formula, para su contestación ORAL en Comisión, la siguiente

PREGUNTA

El Boletín Oficial de Navarra n.º 128, de 21 de octubre, publica, entre otras, las convocatorias para la provisión de trece vacantes de puestos de trabajo de Técnicos de Hacienda y veintidós vacantes de puestos de trabajo de Gestores e Investigadores Auxiliares de la Hacienda de Navarra.

En las respectivas convocatorias y baremos para valoración de méritos y en manifiesta contradicción con lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la Ley Foral 18/1986 del Vascuence, ni se señala la determinación de plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del euskera, ni se incorpora como mérito en el baremo de valoración.

Recientemente, este Grupo Parlamentario ha presentado una pregunta similar referida a otras convocatorias no contestada en la fecha de formulación de la presente por lo que, ad cautelam de la respuesta del Gobierno, desea reiterar las cuestiones entonces planteadas.

En consecuencia, desea respuesta a las siguientes

CUESTIONES

1.º ¿Por qué no se ha incorporado el conocimiento del euskera como requisito y en el baremo de valoración de méritos en la citada convocatoria?

2.º ¿Cuál es el criterio del Gobierno respecto a la especificación de las plazas para las que se exigirá el conocimiento del euskera y su incorporación en el baremo de valoración de méritos para sucesivas convocatorias de provisión de puestos de trabajo?

3.º ¿Se van a modificar las convocatorias a que se refiere la presente pregunta para adaptarlas a las determinaciones de la Ley Foral 18/1986?

Pamplona, 26 de octubre de 1988.

El Portavoz, Fdo.: Iñaki Cabasés Hita.

Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Convocatoria para la provisión, por concurso-oposición, de una plaza de Administrativo, con título de euskara oficialmente reconocido, del Parlamento de Navarra

En sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1988, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Aprobar la convocatoria de concurso-oposición, en turno libre, para la provisión de una plaza de Administrativo, con título de euskara oficialmente reconocido, al servicio del Parlamento de Navarra, que se ajustará a las bases que a continuación se insertan.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 3 de noviembre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Convocatoria para la provisión, por concurso-oposición, de una plaza de administrativo, con título de euskara oficialmente reconocido, del Parlamento de Navarra

La presente convocatoria se ajustará a las siguientes bases:

Base 1.ª—Normas generales.

1.1. Es objeto de la presente convocatoria la provisión, por concurso-oposición, de una plaza de Administrativo del Parlamento de Navarra, con título de euskara oficialmente reconocido.

1.2. El nombramiento conferirá al designado, a todos los efectos, el carácter de funcionario de nómina y plantilla desde la fecha de toma de posesión.

1.3. El aspirante que resulte nombrado en virtud de la presente convocatoria ejercerá las funciones y tendrá los derechos y deberes que se establecen para los funcionarios de la Cámara y, en concreto, para los pertenecientes al Cuerpo de Administrativos.

1.4. La plaza estará dotada con las retribuciones que le corresponden en el Estatuto de Régimen y Gobierno Interior del Parlamento de Navarra al nivel C. Además se percibirá una retribución complementaria del puesto de trabajo, en función de la cualificación y dedicación especial exigidas.

1.5. La jornada de trabajo se efectuará en horario de mañana y tarde, pudiendo ser modificada en cualquier momento por los órganos competentes del Parlamento.

Base 2.ª—Condiciones que han de reunir los candidatos.

2.1. Para tomar parte en el concurso-oposición será necesario reunir, en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes, los requisitos siguientes:

- a) Ser de nacionalidad española.
- b) Tener 18 años cumplidos el día en que termine el plazo de presentación de solicitudes.
- c) No hallarse inhabilitado ni suspendido para el ejercicio de las funciones públicas y no haber sido separado del servicio de una Administración Pública.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- e) Hallarse en posesión del título de Bachiller Superior, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.
- f) Estar en posesión del título E. G. A., expedido por el Gobierno de Navarra, o equivalente.

2.2. Las anteriores condiciones deberán ser acreditadas en el plazo y forma previstos en la Base 10 de la presente convocatoria y su cumplimiento se entenderá referido a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes y a gozar de los mismos durante el procedimiento de selección hasta el momento del nombramiento.

Base 3.ª—Solicitudes.

3.1. Quienes deseen tomar parte en el con-

curso-oposición deberán presentar la correspondiente solicitud, en forma de instancia, según modelo oficial anexo a la presente convocatoria, en la que harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos, edad, número de documento nacional de identidad, domicilio y teléfono, en su caso, manifestando en declaración jurada que reúne todas y cada una de las condiciones establecidas en la Base 2.ª de la presente convocatoria.

b) Relación ordenada de méritos alegados, clasificados de acuerdo con el baremo a que se hace referencia en la Base 7.ª, y documentación acreditativa de los mismos.

3.2. Las solicitudes se dirigirán al Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Navarra y se presentarán en el Registro General del Parlamento en días y horas hábiles, en un plazo que expirará a los treinta días naturales de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

El plazo señalado para la presentación de solicitudes será improrrogable.

3.3. Los errores de hecho que pudieran advertirse en las solicitudes podrán ser corregidos en cualquier momento de oficio o a petición del interesado.

Base 4.ª—Admisión de candidatos.

4.1. Terminado el plazo de presentación de instancias, el Presidente del Parlamento aprobará la lista provisional de admitidos y excluidos, la cual se hará pública en el Boletín Oficial del Parlamento. En esta lista constará el nombre y apellidos de los candidatos admitidos.

4.2. Los interesados podrán interponer, en el plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, las reclamaciones que consideren oportunas contra la lista provisional.

4.3. Transcurrido el plazo de reclamaciones y una vez resueltas éstas, el Presidente del Parlamento aprobará la lista definitiva de admitidos y excluidos, que se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento.

Base 5.ª—Composición, constitución y actuación del Tribunal Calificador.

5.1. El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: Ilmo. Sr. D. José Antonio Eder Esarte, Secretario Primero de la Cámara.

Vocales:

—D. Juan Ciganda Cilveti, Traductor de Euskara al servicio de la Administración de la Comunidad Foral.

—D.ª M.ª Victoria Larrañeta Lizarrondo, Técnico Diplomado del Parlamento de Navarra.

—D.ª Ana Echaide Itarte, Catedrática de Lingüística de la Universidad de Navarra, designada por la Junta de Personal.

Secretario:

—D.ª A. Aurora Zudaire Echávarri, Administrativo del Parlamento de Navarra.

Por la Mesa del Parlamento de Navarra se nombrarán, en su caso, los miembros suplentes.

5.2. Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la Mesa, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5.3. El Tribunal Calificador deberá constituirse antes del inicio de las pruebas selectivas.

La constitución exigirá la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

5.4. Las actuaciones del Tribunal exigirán la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, pudiendo el Presidente hacer uso del voto de calidad.

5.5. En la valoración de los diversos ejercicios, el Tribunal procederá, si no existe acuerdo unánime, a la suma de las calificaciones parciales de cada miembro dividida por el número de ellos. Cuando entre las puntuaciones otorgadas existiera una diferencia de un cuarenta por ciento o más, calculada sobre la máxima puntuación que pueda otorgar cada uno, serán automáticamente excluidas las calificaciones máxima y mínima, y se obtendrá la puntuación media a partir de las calificaciones restantes.

5.6. Las dudas o reclamaciones que puedan originarse con la interpretación y aplicación de las bases de la presente convocatoria, así como con lo que debe hacerse en los casos no previstos, serán resueltas por el Tribunal sin apelación alguna.

Base 6.ª—Desarrollo del concurso-oposición.

6.1. El concurso-oposición constará de dos fases diferenciadas: primero se celebrará la fase de concurso y después la de oposición.

6.2. El baremo del concurso será el que figura en el Anexo número I a la presente convocatoria.

6.3. Las pruebas de la fase de oposición podrán desarrollarse, total o parcialmente, en euskara.

6.4. Los cuestionarios sobre los que versarán las pruebas de la fase de oposición serán los que figuran en el Anexo número II de la presente convocatoria.

Base 7.ª—Comienzo, desarrollo y calificación del concurso de méritos.

7.1. La calificación de la fase de concurso se realizará asignando a cada aspirante la puntuación que corresponda, según el baremo Anexo I a la presente convocatoria. La máxima calificación posible será de treinta puntos.

7.2. La justificación de los méritos se efectuará en la forma en que se expone en las «reglas de aplicación del baremo» contenidas en el Anexo número I.

Los documentos acreditativos deberán contener toda la información que exige la aplicación del baremo. No se computarán los méritos que resulten injustificados.

Base 8.ª—Comienzo, desarrollo y calificación de la fase de oposición.

8.1. La fase de oposición habrá de iniciarse en el mes de enero de 1989. El Tribunal fijará el día y la hora de comienzo del primer ejercicio y los hará públicos en el Boletín Oficial del Parlamento.

8.2. No será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de celebración de los restantes ejercicios. No obstante, los mismos deberán hacerse públicos por el Tribunal en el Tablón de Anuncios del Parlamento de Navarra, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

8.3. Los candidatos, que deberán acudir provistos de su Documento Nacional de Identidad, serán convocados para cada ejercicio en llamamiento único, salvo casos de fuerza mayor, debidamente justificados y apreciados libremente por el Tribunal.

8.4. En la fase de oposición se valorarán los conocimientos de los candidatos y constará de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio:

a) Prueba de mecanografía. Velocidad mínima, 250 pulsaciones por minuto. Para esta prueba los opositores utilizarán sus propias máquinas, no permitiéndose las eléctricas ni electrónicas. El Tribunal podrá establecer determinadas formalidades referentes al modo con que deberá efectuarse la transcripción del texto facilitado.

b) Ortografía. Consistirá en la resolución de una prueba ortográfica, preparada por el Tribunal, que podrá formularse tanto en forma de dictado como de cuestionario.

Segundo ejercicio:

Consistirá en la contestación por escrito a los temas y/o a las diversas cuestiones concretas que formule el Tribunal en relación con el programa que se incluye en el Anexo II de la presente convocatoria.

La duración de esta última prueba no podrá exceder de dos horas.

Tercer ejercicio:

Se desarrollará por escrito y consistirá en la traducción de un texto facilitado por el Tribunal.

Cuarto ejercicio:

Se desarrollará por escrito durante un período máximo de tres horas y consistirá en la realización de uno o varios ejercicios prácticos que planteará el Tribunal, cuya realización corresponde a los funcionarios de ese Cuerpo en el Parlamento de Navarra.

Durante el desarrollo de esta prueba no podrán los candidatos hacer uso de texto legal alguno o libro de consulta que no haya sido facilitado previamente por el Tribunal.

8.5. El desarrollo de los ejercicios se efectuará a través del sistema de plicas cerradas. La apertura de las mismas se efectuará en acto público, anunciado con un mínimo de veinticuatro horas de antelación en el tablón de anuncios del Parlamento.

8.6. Con ocasión de la exposición de los anuncios que se señalan en la base 8.2, el Tribunal expondrá la lista de los candidatos que aprueben los sucesivos ejercicios, con expresión de la puntuación obtenida por cada uno.

8.7. Los ejercicios de la fase de oposición se valorarán de conformidad con cuanto se expresa en la presente base. Para superar cada uno de ellos, será necesario obtener, al menos, la mitad de la puntuación posible.

8.8. La valoración de los ejercicios de la fase de oposición será la siguiente:

Primer ejercicio:

Valoración 1.ª prueba 0 a 15 puntos
Valoración 2.ª prueba 0 a 15 puntos

Segundo ejercicio:

Valoración 0 a 20 puntos

Tercer ejercicio:

Valoración 0 a 20 puntos

Cuarto ejercicio:

Valoración 0 a 20 puntos

8.9. Si en cualquier momento del procedimiento de selección llegase a conocimiento del Tribunal que alguno de los candidatos carece de los requisitos exigidos en la convocatoria, se le excluirá de la misma, previa audiencia del propio interesado; y si se advirtiese inexactitud en la declaración que formuló, se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria.

El Tribunal comunicará, el mismo día, la exclusión a la Mesa del Parlamento.

Base 9.ª—Relación de aprobados y propuesta del Tribunal.

9.1. Valorados los méritos y calificados los ejercicios de la fase de oposición, el Tribunal confeccionará una lista de aprobados, ordenados de mayor a menor puntuación.

El Tribunal hará pública, a través del Boletín Oficial del Parlamento, la relación de candidatos aprobados.

9.2. En caso de que al confeccionar esta lista se produjeran empates en el total de las puntuaciones, los citados empates se resolverán en favor del candidato que hubiese obtenido mayor puntuación en la fase de oposición.

9.3. El Tribunal elevará a la Mesa de la Cámara propuesta de nombramiento en favor del candidato que hubiese obtenido mayor puntuación.

Base 10.ª—Presentación de documentos.

10.1. El aspirante aprobado con derecho a plaza presentará en el Registro General del Parlamento, dentro del plazo de veinte días naturales a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de la propuesta, los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil.

b) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún cargo del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio o ente Preautonómico, ni hallarse inhabilitado ni suspendido para el ejercicio de las funciones públicas.

c) Copia autenticada o fotocopia (que deberá presentarse acompañada del original para su compulsión) del título exigido o certificación académica de los estudios realizados o justificantes de haber abonado los derechos para su expedición.

10.2. Asimismo, deberá presentarse certificado acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones, expedido por el facultativo o Institución que señale la Mesa.

10.3. Si tuviese la condición de funcionario público, estará exento de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, bastando con presentar certificación del Ministerio, Diputación Foral, Corporación Local u Organismo público del que dependa, acreditando su condición.

10.4. Ante la imposibilidad, debidamente justificada, de presentar los documentos expresados en los apartados anteriores, podrá acreditarse que se reúne las condiciones exigidas en la convocatoria mediante cualquier medio de prueba admitida en Derecho.

10.5. Si dentro del plazo fijado, y salvo los

casos de fuerza mayor, no presentase la documentación, no podrá ser nombrado funcionario público, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiese incurrido por falsedad en la solicitud inicial.

En este caso, se formulará propuesta de nombramiento a favor de quien, en la lista a que se refieren las bases 9.1 y 9.2 de la presente convocatoria, hubiese obtenido la siguiente mayor puntuación. Del mismo modo se procederá si, transcurrido aquel plazo, existieran nuevas vacantes en la plantilla orgánica.

Base 11.ª—Nombramiento de funcionario de carrera y toma de posesión.

11.1. La Mesa del Parlamento nombrará funcionario del Parlamento al candidato que hubiese sido objeto de propuesta definitiva de nombramiento.

11.2. El nombramiento deberá publicarse en el Boletín Oficial del Parlamento y en el Boletín Oficial de Navarra.

11.3. En el plazo de 20 días naturales, contado a partir de la publicación del nombramiento de la Mesa en el Boletín Oficial de Navarra, el aspirante deberá tomar posesión de su cargo y cumplir el requisito establecido por el artículo 35, apartado c) del Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra.

11.4. Se entenderá que renuncia a los derechos derivados de las actuaciones del concurso-oposición, el que no tome posesión en el plazo señalado, cubriéndose, en tal caso, la plaza en favor del candidato que ocupe el siguiente lugar en la lista a que se refiere la base anterior.

Base 12.ª—Norma final.

Contra la presente convocatoria, sus bases y los actos de aplicación de la misma, podrá interponerse recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante la Mesa del Parlamento de Navarra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de Régimen y Gobierno Interior.

ANEXO I**BAREMO DE MERITOS****1. Méritos Académicos.**

a) Títulos académicos oficialmente reconocidos, a valorar por el Tribunal: hasta 4 puntos.

b) Otros estudios, a valorar por el Tribunal: hasta 2 puntos.

2. Ingreso en la Administración y Carrera.

a) Por oposiciones, concursos o concursos-oposiciones obtenidas en la Administración Pública, a valorar por el Tribunal, por cada una hasta un máximo de 1,5 puntos, sin que la suma total en este epígrafe pueda exceder de 4 puntos.

b) Menciones honoríficas y asistencia a cursos de especialización por la Administración, a valorar por el Tribunal: hasta un máximo de 2 puntos.

3. Antigüedad.

a) Por haber trabajado al servicio de las Administraciones públicas de Navarra: por cada año de servicios, 0,50 puntos.

b) Por haber trabajado al servicio de otras Administraciones públicas: por cada año de servicios, 0,40 puntos.

c) La puntuación máxima correspondiente a este apartado 3 no podrá exceder de 6 puntos.

4. Prestación de servicios o desempeño de funciones análogas a las específicas de las plazas convocadas, tanto en la Administración pública como en la empresa privada: a valorar por el Tribunal, hasta un máximo de 6 puntos, teniendo en cuenta la categoría de los puestos de trabajo ocupados, la dificultad en el acceso, antigüedad y destinos.

5. Méritos específicos.

Por conocimientos específicos de las materias propias de la plaza a desempeñar, a valorar por el Tribunal: hasta un máximo de 6 puntos.

REGLAS DE APLICACION DEL BAREMO

1. Los méritos alegados se aducirán por los aspirantes clasificándose ordenadamente de conformidad con el esquema de puntuación incluido en el presente anexo.

2. La justificación de los mismos se efectuará en la forma siguiente o mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho:

2.1. Títulos académicos y estudios: original o fotocopia compulsada.

2.2. Ingreso en la Administración y Carrera: copia auténtica, fotocopia compulsada de la resolución administrativa o certificación oficial.

2.3. Antigüedad: certificación oficial de servicios prestados o declaración jurada del tiempo de servicios efectivos que con anterioridad al nombramiento de funcionario en prácticas, si ha lugar, deberá, en todo caso, ser acreditada a través de la oportuna certificación oficial.

2.4. Méritos específicos y prestación de servicios o desempeño de funciones análogas a las específicas de las plazas convocadas, tanto en la administración pública como en la empresa privada.

Medios de prueba que se consideren oportunos, debiendo indicarse los conocimientos que se poseen sobre cada una de las materias y acreditarse los trabajos que se aleguen como mérito.

3. Los documentos acreditativos deberán contener toda la información que exige la aplicación del baremo. No se computarán los méritos que resulten injustificados.

ANEXO II

- TEMA 1.—La Constitución española de 1978. Principios generales. Derechos y deberes fundamentales de los españoles.
- TEMA 2.—Las Cortes Generales: Congreso de los Diputados y Senado. Composición y funciones.
- TEMA 3.—El Gobierno y la Administración del Estado: Los poderes y las funciones del Estado. El Gobierno. La Administración.
- TEMA 4.—El Poder Judicial: configuración constitucional. El Tribunal Constitucional: composición, naturaleza, competencias.
- TEMA 5.—Organización territorial del Estado: Principios. Las Comunidades Autónomas. Principios constitucionales y organización institucional de las mismas. Administración local.
- TEMA 6.—Navarra antes de su incorporación a la Corona de Castilla. La incorporación de Navarra a la Corona de Castilla. Instituciones de control de la foralidad.
- TEMA 7.—La Ley Paccionada de 1841. Elaboración. Naturaleza jurídica y análisis de su contenido.
- TEMA 8.—Historia de los Convenios Económicos entre Navarra y el Estado. El Convenio Económico de 19 de julio de 1969: estructura. Principios fundamentales derivados del mismo.
- TEMA 9.—La disposición adicional primera de la Constitución española de 1978. El texto sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra: naturaleza y significado. Estructura y sistemática.
- TEMA 10.—Las Instituciones Forales de Navarra. El Parlamento o Cortes de Navarra. Historia, composición y funciones. Autonomía institucional: sus presupuestos, reglamento y gobierno interior.
- TEMA 11.—La Diputación Foral o Gobierno de Navarra: funciones. Composición. El Presidente del Gobierno de Navarra. Su elección. Su responsabili-

dad política ante el Parlamento de Navarra.

- TEMA 12.—Organización y estructura del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- TEMA 13.—Principios generales del procedimiento administrativo. Normas reguladoras. Dimensión temporal del procedimiento administrativo: días y horas hábiles; cómputo de plazos. Recepción y registro de documentos.
- TEMA 14.—Naturaleza jurídica de la relación del funcionario público. Responsabilidad administrativa, civil y criminal. Los expedientes disciplinarios.
- TEMA 15.—Los Parlamentarios Forales: derechos y deberes. Los Grupos Parlamentarios.
- TEMA 16.—La organización del Parlamento: El Presidente, la Mesa y la Junta de Portavoces. Las Comisiones, el Pleno y la Comisión Permanente.
- TEMA 17.—Funcionamiento del Parlamento: las sesiones, el orden del día, las votaciones, el cómputo de plazos y la presentación de documentos.
- TEMA 18.—El Procedimiento legislativo ordinario. Los procedimientos legislativos especiales.
- TEMA 19.—Las interpelaciones y preguntas. Las mociones.
- TEMA 20.—El Estatuto de Régimen y Gobierno Interior del Parlamento. Estructura de los servicios. El Letrado Mayor. La regulación del personal.
- TEMA 21.—La Cámara de Comptos de Navarra: breve análisis de su naturaleza, fun-

ciones, organización y funcionamiento.

ANEXO III

D., de años de edad, provisto de D. N. I., con domicilio en , calle , núm. , piso , código postal y teléfono con el debido respeto,

EXPONE:

1.º Que, habiendo tenido conocimiento del Acuerdo de la Mesa de 4 de octubre de 1988 del presente año, por el que se convoca oposición para la provisión por concurso-oposición de una plaza de Administrativo con título de euskara, desea tomar parte en la misma.

2.º Que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos, que son los siguientes:

a) Tener nacionalidad española y haber cumplido 18 años en la fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes.

b) No hallarse inhabilitado para el desempeño de las funciones públicas.

c) No padecer enfermedad ni defecto físico o psíquico que impide el desempeño de sus funciones.

d) Estar en posesión del título de Bachiller Superior, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

e) Estar en posesión del título E. G. A., expedido por el Gobierno de Navarra, o equivalente.

SOLICITA:

Ser admitido a la Convocatoria citada, a fin de participar en el proceso selectivo.

En , a de de 1988.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA
Un año 3.500 ptas.	«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Precio del ejemplar Boletín Oficial 70 »	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 90 »	31002 PAMPLONA